

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Radicado: 050016000206202206954
Procesado: Santiago Galeano Suarez
Delito: Hurto agravado
Asunto: Apelación de Sentencia –ordinaria-
Sentencia: No. 14 Aprobada por acta No. 38 de la fecha.
Decisión: Confirma el fallo apelado

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Al no acogerse la ponencia inicial presentada por el Magistrado Óscar Bustamante Hernández, se apresta la Sala Mayoritaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor **Santiago Galeano Suarez**, en contra de la sentencia del 21 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, que condenó al antes mencionado tras hallarlo penalmente responsable del delito de hurto agravado, imponiéndole una pena de 48 meses de prisión.

2. CUESTIÓN FÁCTICA

De conformidad con la acusación, el día 14 de marzo de 2022, siendo las 14:35 horas aproximadamente, el señor Óscar Mauricio León Conde iba ingresando a la Estación Industriales del Metro en compañía de su esposa Karol Natalia Guarín Osorio, momento en el cual un sujeto le sacó su teléfono celular marca *XIOMI note 10 pro*, color azul oscuro, valorado en la suma de \$ 1.800.000.00, del bolsillo derecho del pantalón.

La esposa del afectado, quien sí alcanzó a subirse al vagón del Metro, observó al sujeto que se apropió del teléfono móvil, lo cual pudo hacer cuando marcó al celular de su esposo y este comenzó a sonar, estando en poder de un sujeto identificado como **Santiago Galeano Suarez**.

3. DESARROLLO PROCESAL

El 20 de marzo de 2022, ante el Juzgado Cuarenta Penal Municipal de Medellín, se legalizó la captura del señor **Santiago Galeano Suarez**; acto seguido, la fiscalía le formuló imputación como autor del punible de hurto agravado (arts. 239, 241 # 11 del C.P.) cargo que no fue aceptado por el ciudadano.

El 20 de octubre de 2022, el ente persecutor presentó escrito de acusación, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Medellín, el cual presidió la verbalización del acto vocatorio el 15 de diciembre de

ese año; la audiencia preparatoria tuvo lugar el 26 de enero de 2023.

El juicio oral se inició el 14 de febrero de 2023 y culminó el 21 de abril siguiente con anuncio de sentido de fallo de carácter condenatorio. En la misma fecha fue proferida la sentencia condenatoria la cual fue objeto de apelación por la defensa del encartado.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de efectuar un recuento sobre la prueba practicada en la audiencia de juicio oral y las alegaciones de apertura y conclusión presentadas por las partes, la *a quo* indicó que si bien no existía en el acervo probatorio un testimonio que comprometiera directamente la responsabilidad del acusado, la prueba de cargo permitía configurar la existencia de indicios de presencia y oportunidad para cometer el delito, así como la pretensión de ocultar las huellas del punible, lo que aunado al comportamiento posterior asumido por el procesado permitían arribar al grado de certeza racional exigido para emitir juicio de reproche.

En efecto, la funcionaria dio por acreditado que el señor **Santiago Galeano Suarez** se encontraba ese 19 de marzo de 2022 en un vagón del Metro de Medellín y que fue sorprendido por la señora Karol Natalia Guarín Osorio en poder del celular de su esposo, y fue retenido posteriormente por la policía.

En ese mismo sentido adujo la falladora que existió una oportunidad para el hurto, habida cuenta que el encartado

aprovechó el momento en que el señor Óscar Mauricio León Conde ingresaba al vagón del metro y le extrajo de su bolsillo el celular no quedando duda que la aglomeración que se presenta al momento de ingresar al sistema de transporte público fue un momento propicio para perpetrar y facilitar la comisión del latrocinio.

De igual manera, indicó la juez que al haberse encontrado en poder del capturado el celular en razón a las acciones realizadas por la esposa de la víctima una vez se percató de la pérdida del celular de su cónyuge, no era dable colegir cosa distinta al apoderamiento de ese bien, lo que se acentuaba más si se tenía en cuenta que el ciudadano fue sorprendido tratando de apagar el teléfono luego que ella marcara al número y escuchara el sonido.

Para la falladora, esas situaciones denotaban la clara intención del procesado de ocultar su acto, actuar que comúnmente se utilizaba para facilitar el apoderamiento de este tipo de aparatos electrónicos para que no sean detectados ni ubicados.

En respuesta a los planteamientos de la defensa, la *a quo* señaló que no se hacía necesario el testimonio del policía captor para alcanzar la certeza racional exigida para condenar, por cuanto de accederse a esa postulación sería efectuar una indebida tarifa legal probatoria, máxime cuando los dichos de este testigo serían prueba de referencia insuficiente para acreditar algún hecho.

Para la juez, lo anterior tomaba más acento si se tenía acreditado que fue la esposa de la víctima quien realizó la

retención y recuperó el elemento birlado, produciéndose la captura en situación de flagrancia y la testigo dio cuenta de manera inicial de cómo se produjo la captura y su entrega con posterioridad a las autoridades, por lo que la declaración del gendarme de la que se duele la defensa carecía de fuerza para probar las razones de la captura y los elementos recuperados.

Por esos motivos, emitió sentencia de condena en contra de **Santiago Galeano Suarez**.

5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El defensor de **Santiago Galeano Suarez** cuestionó el fallo de primer nivel, considerando que la juez no realizó una adecuada valoración de las pruebas que fueron practicadas en el juicio oral, en tanto estas no fueron evaluadas de forma integral, o que hizo que no considerara que el bien presuntamente birlado nunca fue encontrado en poder de su prohijado, sino de un agente de policía que lo aprehendió, por lo que insistió en que era necesario escuchar la declaración de este.

Reiteró que el ente acusador no introdujo como prueba de referencia los documentos que contenían las actuaciones del policía captor, siendo esas labores las que pudiesen solidificar la tesis acusatoria y otorgarían un mejor panorama de lo acaecido.

Además, señaló que no era correcto proferir condenas solo basadas en indicios, máxime cuando tal medio de prueba no fue introducido como tal en la Ley 906 de 2004 y las conclusiones a las que llegó la juez en este campo carecen de sustento

probatorio en la actuación, específicamente la inexistencia de un medio que indicase que el acusado quería apoderarse del teléfono móvil de la víctima, por lo que su evaluación fue sesgada y únicamente se refirió a los aspectos que incriminaban a su asistido.

En conclusión, por considerar la existencia de una duda probatoria, deprecó se revocara el fallo confutado.

6. ALEGATOS DE LOS NO RECURRENTE:

Los sujetos no recurrentes no emitieron pronunciamiento frente a las censuras de la defensa.

7. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

7.1 Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín (Ant.) en razón de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

7.2 Del problema jurídico

A tono con las previsiones del artículo 179 y siguientes de la Ley 906 de 2004, estatuto que rige este juzgamiento, la Sala limitará su decisión a los puntos centrales de impugnación y las cuestiones inescindibles a ellos, determinando si le asiste la

razón al censor o si, por el contrario, la sentencia proferida por la funcionaria judicial debe ser confirmada.

Por ello, la Magistratura observa la existencia de un problema jurídico de índole fáctica del siguiente tenor literal:

- ¿La prueba de cargo de la Fiscalía, fue suficiente en calidad y cantidad para demostrar con certeza, más allá de toda duda razonable (art. 381 procesal), la responsabilidad del señor **Santiago Galeano Suarez** en el delito de hurto agravado, por los hechos acaecidos el 14 de marzo de 2022?

Para resolver el anterior interrogante, la Sala efectuará un breve exordio sobre la valoración de la prueba en la sistemática procesal penal y la viabilidad del medio de conocimiento indiciario en nuestro actual régimen procesal, para luego abordar el caso concreto.

7.2.1. La valoración probatoria en el sistema penal colombiano.

En los Estados de Derecho, pero con mayor énfasis en los Constitucionales de Derecho, la presunción de inocencia se ha convertido en un principio basilar de la Justicia, con lo cual sencillamente se ha buscado proteger a las personas de la arbitrariedad de los detentadores del poder, bajo el axioma categórico de que “toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”, tal como quedó consagrado en nuestra Carta Política (art. 29), lo cual constituye no solo una salvaguarda dentro del proceso penal como tal, sino que se

erige como un verdadero escudo de protección de derechos fundamentales de las personas cuando estas se encuentran inmersas en un juicio criminal, como pueden ser el buen nombre, la dignidad, la honra, la intimidad; pero por sobre todo, la libertad.

A pesar de las discusiones doctrinarias que hay al respecto¹, se considera actualmente, y sobre todo para el caso colombiano, que el *in dubio pro reo*, a su vez, a pesar de no tener asiento constitucional, es una arista esencial de la presunción de inocencia, al punto que el legislador lo elevó a canon de principio rector del proceso penal, fundiendo estos dos principios en una sola norma, para indicar y reforzar ese vínculo inescindible que les asiste:

“Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Art. 7.- Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria debe existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.”

No obstante y a pesar de lo dicho, entre las instituciones en comento sí existe cierta diferencia, en tanto que la presunción de inocencia es un *status*, dígase general, del que goza toda

¹ Al respecto consultar Guerrero Peralta, Óscar Julián. Institutos Probatorios del Nuevo Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2009

persona judicializada y el *in dubio pro reo* es una garantía esencialmente procesal que no solo sirve de derrotero a la judicatura al momento de evaluar la responsabilidad del enjuiciado, sino para la propia actividad de la Fiscalía, en el sentido de que solo se puede condenar a una persona cuando haya certeza plena de la materialidad del delito y de la responsabilidad del procesado.

Ahora bien, si la certeza, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es el “conocimiento seguro y claro de algo”, y si modernamente los procesos penales con tendencia acusatoria se entienden como cuadriláteros dialécticos donde en realidad ya no se procura “hallar” la verdad, sino simplemente “construirla” a partir de la actividad revestida de seriedad, lealtad y buena fe de las partes en confrontación, la conclusión que emerge diáfana e incontrastable, al punto que se ha convertido en premisa normativa, es que es al Estado, específicamente la Fiscalía en nuestro caso, a quien corresponde demostrar más allá de cualquier duda razonable la materialidad del delito y la responsabilidad de la persona a quien convocó a juicio, so pena de que una falla sustancial en tal deber implique inexorablemente una decisión judicial adversa a su pretensión punitiva.²

De otra parte, y es importante de una vez advertirlo, nuestro régimen probatorio desde hace ya muchos años abandonó el

² **ARTÍCULO 372. FINES.** Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.

ARTÍCULO 381. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

sistema de la tarifa legal, para asumir uno basado en la libertad probatoria, la persuasión racional y la sana crítica, que implica que los hechos pueden ser probados por cualquier medio de convicción que esté conforme con nuestro ordenamiento legal y constitucional³, los cuales deben ser examinados y valorados de acuerdo a los principios técnicos y científicos desarrollados para cada uno de ellos y bajo las reglas de la lógica y de la experiencia.

Además, la valoración probatoria implica un análisis individual de cada elemento de convicción y de este, a su vez, respecto de todo el acervo probatorio para determinar su coherencia y armonía o, por supuesto, su contradicción o contraste, lo cual será el punto axial de la decisión judicial cuando el problema jurídico sea de índole fáctica.⁴

Finalmente, en punto a la prueba indiciaria y su relevancia en el proceso penal regido por la Ley 906 de 2004, ha sido definida como:

...aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito, pero de los que puede inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar, sirve para fundamentar un fallo condenatorio, siempre que concurren los siguientes requisitos: - que resulten plenamente probados los indicios, esto es, que no se trate de meras conjeturas, sospechas, probabilidades; - que entre los indicios y los hechos que se infieren exista un enlace preciso y lógico según las reglas del criterio humano; y que el juzgador exteriorice el razonamiento

³ Art. 373 idem.

⁴ Art. 380 idem.

que le ha conducido a tener por probado el hecho delictivo y la participación en el mismo del acusado⁵.

En ese orden de ideas, se puede decir que por medio de la sana crítica y la persuasión racional como principios que rigen nuestro sistema probatorio es posible reconocer que una sentencia puede sustentarse sobre indicios, siempre y cuando sean por lo menos graves y estén debidamente estructurados.

Frente a la prueba indiciaria, se tiene que su fuerza reside en el grado de necesidad de la relación que se revela entre un hecho conocido debidamente acreditado, y otro desconocido cuya existencia se pretende demostrar. Por ello, la Sala de Casación⁶ ha señalado que la prueba indiciaria solo puede ser válida a cambio de que se reúnan las siguientes condiciones:

“Al respecto ha sostenido en reiteradas ocasiones la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: “...De conformidad en la previsión legal sobre la prueba indiciaria, al efecto establecida por los artículos 284 siguientes del Código de Procedimiento Penal de recién entrada en vigencia, el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser indivisible, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos fácticos, independiente, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicadores; si son varios han de ser concordantes de manera que los hechos inferidos guarden armonía entre sí como partes que integren el mismo fenómeno; convergentes, es decir que la ponderación conjunta de

⁵ PICO I JUNOY, Joan. *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. Barcelona: J.M. BOSCH EDITOR S.A. 1997. P.159.

⁶ Sala Penal Corte Suprema de Justicia, 18 de diciembre de 2001 proceso 15547. M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll

los indicios dé lugar a establecer una sola conclusión y no varias hipótesis de solución; y finalmente que en su apreciación, como ocurre con todos los medios de prueba, el juzgador acuda a las reglas de la sana crítica, establezca el nivel de probabilidad o posibilidad y, en tal medida señale si son necesarios, contingentes, graves o leves, y su relación con los demás medios de prueba que obran en la actuación...⁷

Se reitera, de conformidad con la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia:

“... El indicio es solamente eso, el resultado de una inferencia realizada a partir de un hecho conocido y debidamente acreditado por uno o varios medios de prueba, que nos permite establecer con gran probabilidad otro hasta ese momento desconocido, pudiendo suceder que a partir de una misma fuente de prueba, se puedan establecer varios hechos que a su vez pueden dar lugar a la construcción de otros tantos indicios.”⁸

Así las cosas, es claro que la fuerza persuasiva de los indicios emana de su apreciación conjunta, en su articulación, convergencia y concordancia, ya que de forma individual carecen de fuerza demostrativa para llevar a la certeza sobre un hecho.⁹

En relación con los indicios, los mismos pueden ser necesarios o contingentes, y estos a su vez, pueden ser graves, leves o levísimos. El necesario es el que deviene de un resultado seguro y por lo tanto la conclusión está fuera del perímetro de la duda razonable. El contingente es el que contiene una conclusión con varias probabilidades, siendo solo relevante jurídicamente el indicio grave, en tanto el hecho indicante se perfila como la

⁷ Sala Penal Corte Suprema de Justicia, 18 de diciembre de 2001 proceso 15547.

⁸ SP7816-2016, Radicación No. 41427. M.P Jose Francisco Acuña Viscaya

⁹ Sentencia del 16 de julio de 2001, rad. 11754.

causa más probable del hecho indicado. Los indicios leves y los levísimos, por su parte, realmente no tienen mucha relevancia probatoria, dado la débil conexidad que se puede dar entre el hecho probado y el que se pretende inferir.

7.2.2. Análisis probatorio del caso concreto

Descendiendo al caso objeto de análisis, se tiene que los hechos investigados van dirigidos a que el pasado 14 de marzo de 2022, **Santiago Galeano Suarez** se apropió de un teléfono celular de propiedad del señor Óscar Mauricio León Conde, en las instalaciones del sistema de transporte Metro de Medellín.

Para la funcionaria judicial de primer nivel, la prueba practicada en el juicio oral pudo acreditar la materialidad del punible de hurto agravado y la responsabilidad del encartado en este, dada la existencia de indicios que permitían arribar al grado de certeza racional exigido para tal efecto.

La defensa del procesado, censuró el fallo de primer nivel por considerar, de un lado, que hizo falta escuchar la declaración del policía captor para determinar que el bien objeto del latrocinio estaba en poder de su prohijado y, de otro, que los mencionados indicios no permitían establecer con suficiencia el compromiso de su asistido en los hechos endilgados.

Bajo ese panorama, conviene que la Sala efectúe un análisis de las probanzas llevadas a la vista pública y determinar si le asiste o no razón al censor respecto a la inexistencia de conocimiento para condenar.

Sea lo primero indicar que no existió debate, por vía de estipulación probatoria sobre la plena identidad del señor **Santiago Galeano Suarez**.

Para el respectivo análisis, se comenzará por evaluar la declaración en juicio de los declarantes de cargo, con miras a estructurar lo que se pudo acreditar en la vista pública.

Así, se tiene que a juicio compareció el señor Óscar Mauricio León Conde¹⁰, postulado como víctima en el presente asunto y quien señaló que para el 14 de marzo de 2022 se encontraba en la ciudad de Medellín en actividades turísticas.

Al ser indagado en específico por el suceso que ocupa la atención de la Sala, el testigo indicó:

F: ¿Expliqué por qué está declarando, por qué motivo?

T: Porque a mí, pues esto, me hurtaron el celular en Medellín...Yo estaba pues de vacaciones, estaba de turismo, he, en la estación, como es que se llama, esto, no recuerdo la estación, espéreme un momento...La estación industrial, la-la, ahí, bueno yo estaba trabajando en su momento, yo tenía mi celular en el bolsillo y yo iba trabajando, yo tenía los audífonos y estaba en una reunión como en estos momentos y yo estaba con mi familia.

En el momento en que paro el metro y al momento de subirnos, yo sentí que bueno, a mí no me dejaron subir y toda mi familia si se subió, pero en el momento se me perdió la conexión y yo me puse las manos en el bolsillo y ahí fue ya cuando no tenía el celular.

¹⁰ Audiencia de juicio oral celebrada el 14 de febrero de 2023.

Entonces pues, mi pareja, mi esposa, ella iba en el metro, ella si se alcanzó a subir y ella si se percató de que yo me estaba buscando en los bolsillos y en el bolso.

Entonces pues de ahí en adelante listo, yo me dirigí hacia un agente de policía que estaba en la entrada de la estación y le pedí que me regalara un minuto...Ahí fue cuando el llamo a mi pareja y ella me dijo: “amor, ya recuperamos tu celular lo tenía un muchacho que venía con nosotros en el vagón”

Entonces eso fue lo que yo, sí, viví en el momento. Yo me subí en el siguiente vagón, en el siguiente metro que venía y pare en la siguiente estación, en la siguiente estación pues ya habían capturado al muchacho, mi esposa escucho el botón del pánico si y se paró, como yo ya había alertado al oficial de policía el pues automáticamente llamo pues a sus compañeros en el otro vagón y ahí receptaron al muchacho

Ahí fue cuando yo baje, me baje en la siguiente estación, he, le tomaron los datos al muchacho, he, verificaron que tenía antecedentes y desde ahí nos dirigimos los 2 en una van para la URI, si no estoy mal, la URI de ahí de Medellín

F: Bueno, que tiempo transcurrió, ¿desde que a usted se le hurtaron el celular para recuperarlo? ...Que tiempo más o menos paso?

T: No, eso fue en cuestión de minutos, en lo que se demora del metro, el metro de una estación a la siguiente porque yo automáticamente llame y como ella se percató de que yo me, que yo me, ósea, yo estaba con ellos, estábamos todos, pero yo no me pude subir por que, no sé, yo sentí que a mí no me dejaron subir y toda mi familia si se subió (...) Fueron como unos 5 minutos, de 2 a 5 minutos aproximadamente.

El testigo señaló que su teléfono móvil era un *Xiaomi note 10 pro* avaluado en la suma de \$1.800.000 y que, de conformidad con lo que le manifestó su esposa, el mismo fue hallado al interior

del vagón del Metro, en poder de un sujeto cuando el artefacto empezó a sonar a raíz de la llamada que le hizo la testigo.

Además, el deponente indicó que el personaje capturado respondía al nombre de Santiago y que exculpó la tenencia del bien manifestando que lo había encontrado en el vagón del Metro.

En sede de contrainterrogatorio, el declarante adujo haber sentido una mano en su bolsillo y un estrujón, siendo informado luego de que el sujeto que tenía su teléfono fue aprehendido, pero que él no estuvo presente en ese momento, aclarando que la manifestación del sujeto sobre la posesión del celular la conoció por lo que le dijo su esposa.

En el redirecto indicó que cuando arribó a la estación donde estaba capturado el sujeto que se hizo con su móvil ya este aparato estaba en poder de un policial.

Otro testigo que compareció a la vista pública fue Karol Natalia Guarín Orozco¹¹, esposa del señor León Conde, quién manifestó al igual que su cónyuge que para el pasado 14 de marzo de 2022, se hallaban de paseo familiar en la ciudad de Medellín donde su pareja fue víctima de un hurto.

Al indagársele de forma concreta sobre los hechos investigados, la dama refirió:

F: ¿He, Usted recuerda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron esos hechos que usted menciona?

¹¹ Ibid.

T: Si señor.

FISCAL: ¿Puede indicarlos?

T: He, bueno, el sábado 14 de marzo, sobre las 12:30 de la tarde mas o menos nos encontrábamos con OSCAR junto a mi familia, he, estábamos pues de turismo en la ciudad y nos encontramos esperando ahí en la parada del metro, en la estación de industriales. Estábamos todos, pero pues mi esposo se estaba conectando a una reunión de trabajo, cuando llego el metro entonces nos subimos y yo me percaté de que él no se alcanzó a subir al metro.

Entonces en el momento en que se cierran las puertas, yo veo que él se queda ahí en la, pues en la parada, en la puertica (sic), pero se estaba buscando algo, se estaba revisando los bolsillos, como si se le hubiese perdido algo, entonces yo me imagine que el celular.

Entonces nada, la puerta se cerró, el metro arranco y yo automáticamente pues saqué mi teléfono para llamarlo en caso de que no lo hubiese encontrado, lo estuviese en el bolso o algo o se lo hubiesen robado.

Entonces cuando yo le timbro al celular, yo lo escucho ahí mismo en el vagón, 2 personas más adelante, la persona que se lo había hurtado estaba intentando apagarlo.

Entonces yo le toqué el hombro se lo pedí y él se voltio asustado y él me dijo que: “¡Ay!, que él se había encontrado el celular en el piso del vagón”.

Entonces yo se lo pedí, le dije: “haga el favor y me lo entrega que ese celular es mío”. Y me lo entrego.

Entonces en ese momento me indican que, otra persona de ahí del metro que oprima el botón del pánico para que en la siguiente estación pues llegue una persona de policía o alguien ahí encargado del metro.

Pues yo lo hago así, entonces en la siguiente estación el muchacho sale con nosotros, llega un policía y llega una de las personas encargados del metro, entonces el todo el tiempo dijo que se lo había encontrado en el piso.

Entonces en ese momento la señora encargada de ahí del metro dijo como: “no pues, la verdad si se lo hubiese querido robar, lo hubiera apagado de una vez y no se lo hubiese entregado “. Algo así.

Entonces yo le dije: No, pero es que no estaba en el piso, mi esposo lo tenía en el celular, entonces en ese momento llega un policía, yo le cuento los hechos y el me pregunta si yo quiero pues poner la denuncia.

Entonces en ese momento cuando estamos con el policía que el me esta preguntado, recibo la llamada de mi esposo que pues que a donde llegaban que le acababan de robar el celular entonces yo le dije pues que ya lo había recuperado y que llegara hasta la siguiente estación en exposiciones, donde estábamos. Entonces el pues llega ahí y ya ahí se los llevan a poner la denuncia.

La dama refirió que el sujeto al cual se le encontró en su poder el teléfono celular de su esposo respondía al nombre de **Santiago Galeano Suarez**, dato que conoció cuando realizaron la respectiva denuncia en contra del ciudadano por el apoderamiento del artefacto en mención.

Además, la testigo señaló:

F: ¿Usted recuerda que tiempo transcurrió, desde el momento que le hurtaron el celular a su esposo, al momento que fue recuperado? Más o menos que tiempo transcurrieron

T: Eso fue cuestión de unos 2 minutos, 2-3 minutos que yo, pues, lo que me demoré en sacar mi celular a llamarlo cuando yo vi que el se quedó buscando su celular. 2, 3 minutos

F: ¿Usted recuerda en que estación del metro le fue hurtado el celular a su esposo?

T: Si señor, en industriales fue donde se lo robaron.

F: ¿Y usted lo recupero en que parte, en que estación?

T: En la, en el, en la, pues. En el recorrido de industriales a exposiciones

F: ¿Usted recuerda la reacción que tuvo el acusado, al momento que usted le manifestó que le entregara el celular?

T: En el momento que yo se lo pido el se sintió como descubierto, entonces lo primero que hizo fue como excusarse. Ay, yo me lo encontré en el piso y como asustado. Pues porque se siento descubierto y me entrego el celular.

Allí le informaron que un sujeto conocido como Andrés Alberto Pino Mejía ofertaba este tipo de contratos fraudulentos de servicios, por lo que procedió a contactarlo obteniendo respuesta positiva frente a ese servicio.

En sede de contrainterrogatorio, afirmó que no alcanzó a observar la maniobra que realizó el presunto ladrón para hacerse con el teléfono móvil de su cónyuge.

Analizando a las luces de los postulados del canon 404 procesal los testimonios que se recaudaron en la vista pública, encuentra la Sala que estos declarantes se mostraron sinceros en sus dichos, carentes de dubitaciones o ambigüedades en sus dichos y mostraron una buena capacidad rememorativa frente al evento narrado y que tuvo ocurrencia el 14 de marzo de 2022, relacionado con el hurto de un teléfono celular en la estación Industriales del Metro de Medellín.

Los declarantes no evidenciaron algún tipo de ánimo inculpativo injustificado en contra del procesado y lo que narraron en la vista pública sirve, como se verá a continuación, para realizar una adecuada reconstrucción histórica del suceso y determinar de forma categórica la responsabilidad del procesado.

Si bien es cierto, como lo anotó el recurrente, los declarantes no pudieron observar de forma directa el momento exacto en que el señor **Santiago Galeano Suarez** despojó a la víctima de su celular, estos testimonios permiten establecer la existencia de indicios graves que establecen con la certeza racional exigida el compromiso del ciudadano en el latrocinio aquí juzgado.

Lo primero que debe señalarse es que las declaraciones de los testigos de cargo fueron suficientes para probar con creces el despojo del teléfono celular marca *Xiaomi Note 10 pro*, que era de propiedad del señor Óscar Mauricio León Conde, hecho sobre el cual no existió ningún tipo de controversia en la actuación de primer nivel y en el recurso que hoy se desata por la Magistratura, siendo pertinente continuar con el análisis de la construcción indiciaria.

En efecto, la declaración de los señores Óscar Mauricio León Conde y Karol Natalia Guarín Orozco, permitieron establecer con suficiencia que el señor **Galeano Suarez** estaba en el sitio donde el ciudadano fue despojado de su móvil y que posteriormente estaba al interior del vagón del sistema Metro, constituyéndose de manera diáfana un indicio de presencia del encartado en el lugar de los hechos, aspecto del cual no existe una oposición seria de la defensa que permita desvirtuarlo.

Aunado a lo anterior, se pudo establecer que el encartado fue hallado en posesión del teléfono celular de propiedad del señor Mauricio León Conde al interior del vagón de ese sistema de transporte masivo lo cual quedó establecido con el testimonio de la esposa de este último.

Karol Natalia Guarín Orozco fue la persona que encontró ese artefacto en manos de **Galeano Suarez** al realizar una llamada al número celular de su cónyuge, notando que este timbró y estaba en poder del encartado, lo que constituye un indicio de tenencia del bien birlado que no pudo ser desacreditado por la defensa.

La declaración de esta testigo no pudo ser minada en su credibilidad y, como se dijo, permitió establecer con certeza que el acusado estaba en posesión del teléfono de su esposo.

Si bien el recurrente planteó que la víctima indicó que nunca vio al procesado en posesión de su bien y que este lo tenía un agente de policía cuando llegó a la siguiente estación, ello encuentra total justificación en el hecho de que el ciudadano afectado no fue el primero que tuvo contacto con el encartado, sino que la persona que lo encaró para que devolviera el celular fue su compañera sentimental, en los términos ya conocidos.

Tampoco ese aspecto se mina o se desdibuja con la renuncia que hiciere la fiscalía de la declaración del policía captor, en tanto ese testigo si bien realizó unas actividades en el curso de los hechos, estas evidentemente fueron posteriores a la percatación por parte de Guarín Orozco de la tenencia del acusado sobre el bien de su pareja marital.

Admitir el exótico planteamiento de la defensa sería, como con acierto lo hizo notal la *a quo*, una especie de tarificación de la prueba de los hechos, ejercicio en todo proscrito en nuestra actual sistemática de enjuiciamiento criminal.

Así, perfectamente probado está la existencia de un indicio de tenencia del objeto material del delito que no pudo ser desestructurado.

Prosiguiendo con el análisis respectivo y dando por hecho que, está probado que **Galeano Suarez**, existe otro hecho que es demasiado categórico y diciente para su responsabilidad, tal como fue la actitud asumida por este cuando fue sorprendido portando el teléfono celular del León Conde.

La prueba de cargo, específicamente con la declaración de la cónyuge de la víctima, acreditó que el encartado intentó manipular el teléfono para apagarlo. La experiencia enseña que ese acto no es de poca monta y no puede pasar desapercibido en el análisis, pues permite establecer que este tenía la total intención de no ser descubierto en posesión de un bien ajeno y que buscaba quedarse con él.

Este comportamiento inadecuado del señor **Galeano Suarez** permite establecer su ánimo de apoderamiento y provecho de un bien mueble que, evidentemente, no era de su propiedad, estableciendo nítidamente los elementos normativos del tipo penal de hurto.

Pero ello toma más acento si notamos la mala exculpación que este le realizó a los testigos de cargo sobre la tenencia del teléfono celular que ya le había sido descubierto y que se direccionó a indicar que lo había hallado en el piso del vagón, lo cual riñe con la realidad de los hechos y la lógica si se tiene en cuenta que el dueño del celular declaró con toda claridad que el

celular estaba en su poder al momento del hurto y que nunca alcanzó a subirse en ese momento al vagón del metro.

El recurrente indicó que por esa manifestación que el encartado hiciera a la esposa de la víctima, se desconformaba que este tuviese ánimo de hacerse con el móvil, pero ello no es más que un pretexto descontextualizado al verse descubierto en sus reales intenciones.

Además, el hecho de que este intentó apagar el celular cuando este comenzó a sonar, es otro aspecto que desdice que simplemente lo halló tirado en el suelo, pues es claro que intentó maniobrar el artefacto para no ser descubierto con su posesión, actitud totalmente contraria a lo que adujo como exculpación para justificar la posesión del bien.

Otra situación demasiado concluyente lo es la inmediatez entre el momento en que el sujeto pasivo del latrocinio no siente su celular y el instante en que este artefacto es hallado por su esposa en poder del acusado.

Nótese como las declaraciones indican con claridad que él afectado sintió un estrujón y una introducción de manos en su bolsillo y momentos concomitantes, que no excederían los 3 minutos, el móvil fue encontrado en poder del acusado.

Este aspecto, sin duda, establece con claridad que fue el sujeto quien desde un inicio se apoderó de ese bien.

Ahora, retomando todo el análisis, la prueba practicada en la vista pública sí permite hacer una adecuada reconstrucción

histórica de los hechos, quedando claro que fue el señor **Santiago Galeano Suarez**, el sujeto que despojó del móvil a Óscar Mauricio León Conde, con una finalidad clara e inequívoca de apoderarse para su provecho.

Respecto al agravante, es claro que el hecho tuvo ocurrencia en el Metro de Medellín, lo que satisface sin lugar a mayor análisis que el hecho delictual tuvo ocurrencia en un lugar público.

Todos estos indicios graves que se desarrollaron tanto en sede inicial como en esta instancia, son un sustrato demasiado categórico para respaldar la existencia de una responsabilidad penal en cabeza del procesado, la cual se estructura con un conocimiento más allá de toda duda razonable.

En ese entendido, resulta impertinente y vano el argumento de que la prueba indiciaria esta proscrita en la sistemática actual, pues es claro que, si bien no está enlistada como medio probatorio en la Ley 906 de 2004, esta si permite realizar una adecuada reconstrucción y aproximación a la verdad histórica y determinar, tal como ocurrió en este caso, la ocurrencia de hechos con connotación de delito y la determinación del sujeto responsable de este.

Además, está claramente establecido que los indicios que se derivaron de la prueba de cargo permiten en este caso establecer la existencia del punible de hurto agravado y la responsabilidad de **Santiago Galeano Suarez** en ese hecho, motivos por los cuales es procedente para la Sala mayoritaria revalidar el fallo que fuere objeto de apelación por la defensa del encartado.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del 21 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Segundo: Esta decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado

JEANNETTE LUCÍA NOVOA MONTOYA

Magistrada

ÓSCAR BUSTAMANTE HÉRNANDEZ

Magistrado

Con salvamento de voto

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jeannette Lucia Novoa Montoya
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Oscar Bustamante Hernandez
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**144219a194bdc9c1803fe73d97e1f48b368551cddf95ac082d19c7
2f26f0a29c**

Documento generado en 19/03/2025 03:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>